

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/137/2016

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1292/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

1292/2015

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre de 2015

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

17 de febrero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El recurrente se inconforma porque se le negó información por clasificarla como reservada y que desconocen la integración del Comité.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado negó la información al considerarla reservada en virtud que manifiestan que las oficinas del Ayuntamiento están siendo auditadas por el órgano de control interno.



RESOLUCIÓN

Se requiere por la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor -----

Francisco González
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Viveros
Sentido del voto

----- A favor -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1292/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1292/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1292/2015**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de Información Pública, ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, donde requirió la siguiente información:

- “ ...
- 1.- SUELDO Y BRUTO Y NETO DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO.
 - 2.- CARGO Y NÚMERO DE PLAZA DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO.
 - 3.- RELACIÓN DE DEPENDENCIAS DE ADSCRIPCIÓN DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO.
 - 4.- ANTIGÜEDAD DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO.
 - 5.- CONSTANCIA Y/O HISTORIAL LABORAL DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO.
 - 6.- COPIA SIMPLE DE LAS NOMINAS DEL 1 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL C. FERNANDO IVÁN AZPEITIA PICHARDO...”

2.- admitida la solicitud de acceso a la información por la Directora de la Unidad de Transparencia le asignó número de expediente UT.- 1692/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por la Directora de la Unidad de Transparencia Lic. Erandi Sánchez Flores, emite respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** bajo el siguiente contexto;

“ ...

Para lo cual se indica que se giró el oficio respectivo para recabar la información requerida por el solicitante; dando respuesta el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, LIC. ROCIO RODRIGUEZ AMAYA; mediante el cual atendieron la solicitud en cita mediante el oficio 1100/15, en el cual informa la NEGATIVA POR SER INFORMACION RESERVADA, lo anterior en contestación a su escrito de acceso a la Información Pública, presentado por el C. (...), dando respuesta mediante el oficio mencionado con anterioridad de la siguiente manera que se transcribe.

1.- El Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y sus Municipios numeral 1, "Es información reservada " inciso D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditorías, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en proceso judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado"

El cual también el sujeto obligado informa que en lo que respecta a (...). La Dirección de Recursos Humanos no esta en condiciones de proporcionar lo que solicita en su escrito de acceso a la información pública. Por lo anteriormente fundado y motivado.

Lo anterior en virtud de que en la entrega -recepción la administración saliente no incluyo la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al órgano de Control Interno por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios, N° NA/RH/269/2015 y N° NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existen Averiguaciones previas con el numero 16050/15 ante la Fiscalía General del estado.

Por lo antes mencionado se hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la Totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el órgano de Control Interno quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RÍOS CERVANTES Director de Auditorías Administrativa y Financiera.

RESOLUTIVOS

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como IMPROCEDENTE POR SER INFORMACION RESERVADA, la misma pues cumple con los requisitos establecidos en el arábigo 79 Y 17,

inciso g) Fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; y el sujeto obligado interno así lo determino...”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las propias oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, agravios que aluden a lo siguiente:

“...en contra de la resolución emitido a mi solicitud de información señalada con el número de expediente **UT.- 1692/2015**, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado, niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoria que casualmente se realiza días después de la presentación mi solicitud de información, por lo tanto, le solicito de la manera más atenta lo siguiente:

...
SEGUNDO.- Se sancione en apego a la Ley de la materia a la Directora de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Transparencia, en virtud de la negligente y dolosa respuesta emitida, ocultando indebidamente información fundamental y de libre acceso...”

4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1292/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto; **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surta efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta las Constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** número **1292/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la parte recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **17 diecisiete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince**, emitida por la Secretaría Ejecutiva.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/002/2016 el día 12 doce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte

recurrente a través de diligencias de notificación los días 21 veintiuno y 22 veintidós del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero de año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 14 catorce del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la comisionada Presidenta del Pleno el oficio de número **UT/163/2016** signado por la **Lic. Erandi Sánchez Flores**, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual el ayuntamiento en cita, rindió el informe correspondiente a este recuso, oficio que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de Partes de este Instituto el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, anexando; legajo de 17 diecisiete copias simples y escrito con sello de recibido original, oficio que en su parte centra manifiesta lo siguiente:

"...téngase anexando informe justificado por parte del sujeto obligado interno, Dirección de Recursos Humanos, de San Pedro Tlaquepaque, mismo que fue recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia con fecha 13 de enero de 2016, a las 14:56 P.M. por lo que téngase por cumplido con el requerimiento mencionado.

...

Así mismo téngase agregando el oficio número 70/2015 de la Dirección de Recursos Humanos, y las copias simples respectivas del expediente UIT 1692/2015..."

8.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, la ponencia da cuenta que el sujeto obligado, al momento de rendir su informe no se manifestó respecto a la audiencia de conciliación, por lo que el presente recurso de revisión, debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuatro del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se requirió a la parte recurrente para que se manifieste respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracciones III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha ley.

Situación de la cual se hizo sabedor al recurrente a través de diligencias los días 21 veintiuno y 22 veintidós del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestación requerida en acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Así mismo de lo anterior, se ordena formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en

ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna y directamente ante este Instituto de fecha 15 quince del mes de diciembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación: la resolución que se impugna fue notificada con fecha 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos quince, por lo que el termino de los 10 diez días hábiles comenzó correr el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, y concluyo el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que del día 21 veintiuno del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince al día 05 cinco del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis fueron días inhábiles, esto debido al periodo vacacional de invierno, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, presentada de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

b).-Copia simple del Acuerdo Resolutivo de fecha 11 once del mes de diciembre del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio 1100/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha 07 siete del mes de diciembre del 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio sin número, rubricado por la Directora de Recursos Humanos dirigido a la Directora de Transparencia de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Oficio de número 70/2015 en original signado por el Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directa de la Unidad de Transparencia de fecha 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la solicitud de acceso a información presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, presentada de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio UT.-1269/2015 signado por la Directa de la Unidad de Transparencia, dirigida a la Directora de Recursos Humanos, de fecha 07 siete del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

d).- Legajo de 04 cuatro copias simples relativos a la copia simple del Acuerdo Resolutivo de fecha 11 once del mes de diciembre del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince recibida por el recurrente.

e).- Copia simple del oficio 1100/2015 signado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, de fecha 07 siete del mes de diciembre del 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple del oficio sin número, rubricado por la Directora de Recursos Humanos dirigido a la Directora de Transparencia de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

g).- Legajo de 05 cinco copias simples relativas al oficio UT.-1453/2015 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha 08 ocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas que remite el **sujeto obligado**, en lo que respecta al inciso a) al presentarse en original se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En cuanto a los incisos b), c), d), e), f) y g) al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- **Estudio de fondo del asunto.**- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el sueldo bruto y neto, cargo y número de plaza, relación de dependencias de adscripción, antigüedad, constancia y/o historial laboral y copias simples de las nóminas del 1 de octubre al 15 de noviembre de 2015 del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta en sentido negativo en base a la respuesta de la Directora de Recursos Humanos, por considerar que corresponde a información reservada, fundamentando dicha reserva en el artículo 17, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Agregó además, que dicha reserva tiene su origen en que en la entrega-recepción, la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal y que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al Órgano de Control Interno por esa Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios No. NA/RH/269/2015 y No. NA/RH/609/2015, asimismo refiere que existen Averiguaciones previas con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.

Continúa señalando que la Dirección de Recursos Humanos en la totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el Órgano de Control Interno, quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de Noviembre 2015 firmada por el L.C. Luis Fernando Ríos Cervantes Director de Auditorías Administrativa y Financiera.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle información, considerando que de manera dolosa el sujeto obligado le niega de manera total información relacionada a su persona sobre la cual refiere no debería estar clasificada como reservada como lo señalan la Directora de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado negó información sin motivar, justificar y fundamentar debidamente dicha restricción a su acceso.

Es así, ya que por un lado el sujeto obligado alude a la **existencia** de la información solicitada al clasificarla como reservada y al mismo alude también a su **inexistencia** al manifestar que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal y que dicha incidencia fue reportada al Órgano de Control Interno y que de igual forma se dio vista a la Fiscalía General del Estado.

Lo combinación de las respuestas antes referidas (existencia e inexistencia), emitidas por el sujeto obligado son incongruentes, confusas y no justificadas por lo siguiente:

1).-En primer término, el sujeto obligado fundamenta la reserva de información en el artículo 17 incisos d) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se citan:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Sin embargo, no es suficiente citar las hipótesis legales que corresponden al catálogo de información reservada, sino que a través del Comité de Clasificación el sujeto obligado debió demostrar las razones y motivos por los que la información solicitada encuadra en dichas hipótesis legales, pero además, toda información que sea negado su acceso por considerarse reservada, debe previamente acreditarse la prueba de daño que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 18. Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Lo anterior, significa que el Comité de Clasificación a través de un acta que acredite su sesión, debió realizar una **ponderación en el sentido de determinar si existe un mayor daño al interés público con la revelación de la información que con su restricción.**

Cabe señalar que en el informe de Ley, la Directora de la Unidad de Transparencia acompaña un documento a través del cual **se pretende** acreditar la prueba de daño a la clasificación de información como reservada, dicho documento lo suscribe la Directora de Recursos Humanos, el cual inserta algunos apartados del acta número 03/2010 del Comité de Clasificación, que se cita a continuación:

En la TERCERA SESION ORDINARIA, del comité de Clasificación de la información Pública, la cual corresponde a acta número 03/2010.

Ahora bien, la ley ha previsto que en los casos antes señalados la información se considere como reservada, en virtud de que de conocerse de manera anticipada la misma se podrán generar mayores daños, que el beneficio de conocer la información. Como es de todos sabido la labor desempeñada por el Órgano de Control Interno, tiene como finalidad el auditar de manera sistemática, ordenada y continua, tanto los recursos públicos asignados al Ayuntamiento, como el actuar de los funcionarios que integran este sujeto obligado. En estos procesos o trámites, según sea el caso, la información que se acopia puede generar líneas de investigación que en nada concuerden con el resultado final, lo que generaría una serie de problemas tanto de índole personal como administrativo. Luego entonces es indispensable mantenerla bajo reserva en tanto no se concluyen los trámites o procedimientos.

PRUEBA DE DAÑO

Auditoría

En este orden de ideas el daño o perjuicio que se puede causar con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, esto en virtud de que de divulgarse los elementos que componen las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Interno de manera previa se pueden generar como ya se ha manifestado, daños que van de lo administrativo a lo personal. Como ejemplo de ello podemos señalar que de divulgarse la información de manera previa esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Órgano de Control Interno sustrae del ejercicio de acciones legales o en su caso de divulgase información personal, daño en la intimidad de las personas.

La divulgación de la información atenta el interés público protegido por la ley, entendido este como la obligación de los sujetos obligados de la presente ley de informar de manera oportuna, veraz y confiable de la toma de decisiones que se realicen en el Ayuntamiento, así como velar de manera adecuada por la integridad e intimidad de las personas que se realicen labores de funcionarios públicos. Lo cual acontecería si de manera previa se divulga información, esto debido a que realmente no se ha tomada la decisión, momento que se produce cuando la investigación es concluida.

Del contenido del acta de clasificación, se observa que corresponde a un acta de clasificación emitida en el año 2010 según su número de identificación (03/2010), la cual alude de manera general el daño que se produce con la revelación de información derivada de las investigaciones realizadas por el Órgano de Control Interno, lo cual por una parte se trata de una clasificación de información emitida 5 cinco años antes de la solicitud de información que nos ocupa, es decir, no atiende el caso concreto, aunado a que dicha prueba de daño no se refiere al tipo de información que se reserva (salario de un servidor público, plaza, adscripción, nomina etcétera) es decir no se

analiza la información materia de la solicitud y como es que este tipo de información causa, con su revelación, una afectación al interés público protegido por la ley.

Por otro lado, el hecho de que la Dirección de Recursos Humanos se encuentre, durante el trámite de la solicitud de información que nos ocupa, siendo auditada por el Órgano de Control Interno, derivado de las observaciones realizadas al proceso de entrega-recepción por las administraciones municipales, ello no impide que la citada Dirección provea la información solicitada, ya que aun en el caso de que la información materia de la solicitud forme parte de la revisión que realiza el citado Órgano de Control Interno, esta fue generada de manera previa al procedimiento de fiscalización, por lo que su revelación, en caso de existir, solo hace constar un acto de Autoridad, no así la información que evidencie los efectos o consecuencias legales de dicho acto de Autoridad, por lo que su revelación se estima no causa afectación al interés público.

2).- Con independencia de lo anterior, se reitera que el sujeto obligado reserva y a la vez alude a la inexistencia de la totalidad de la información solicitada **sin determinar de manera clara y precisa por cada punto de la solicitud de información, cual es existente o inexistente, generando confusión e incertidumbre con la respuesta emitida.**

Ahora bien, en cuanto a la parte de la respuesta que alude a su posible inexistencia, al manifestar que en la entrega-recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, la misma carece de una debida motivación, justificación y fundamentación, toda vez que se estima que el sujeto obligado disponía de otras fuentes de información para obtener, recabar y en su caso restituir la información materia de la solicitud, toda vez que se presume se trata de un servidor público que laboró o labora para dicho Ayuntamiento, y que debieron generarse registros ante las Instituciones de Seguridad Social de dicha persona, con motivo de sus prestaciones laborales.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la búsqueda exhaustiva de la información de forma física y/o electrónica en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, ya que no se hace alusión a ello ni en la respuesta de origen ni en el informe de Ley emitido por el sujeto obligado.

3).- Finalmente es menester puntualizar que la información solicitada por su naturaleza y características corresponde en su mayoría a la tipo de fundamental, por lo que lejos de restringirse su acceso, esta debe darse a conocer de manera permanente y actualizada y sin que medie solicitud de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 8°, fracción V incisos e), f) y g) de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 8°. Información Fundamental — General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

e) La plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;

f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;

g) Las nóminas completas del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que el sujeto obligado negó información pública sin una debida motivación y justificación, razón por lo cual **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

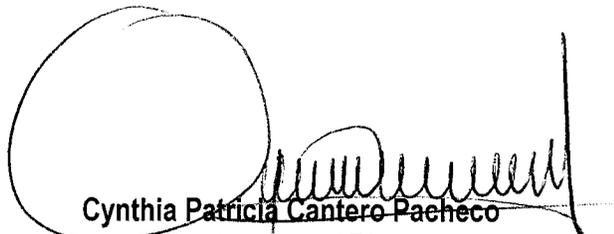
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

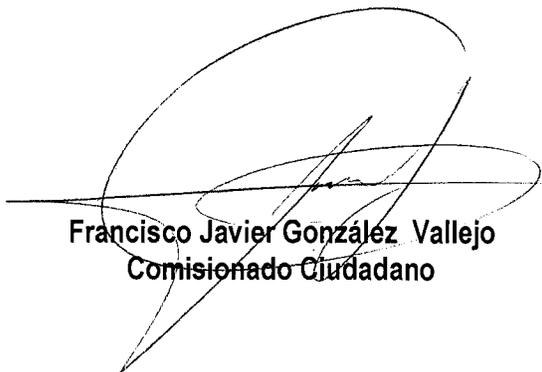
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a los 3 días posteriores al término del plazo anterior.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.



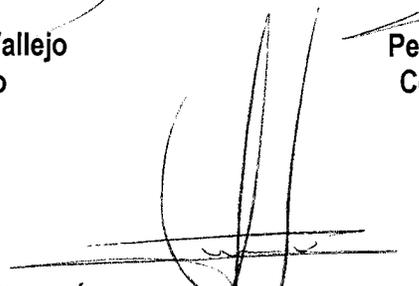
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo